

convocatoria a un solo Colegio, a veces con reducidas vacantes, implicaría la falta de titular, por largo tiempo, de numerosas Notarías y la injustificada dificultad para ofrecer frecuentes oportunidades a los aspirantes a ingreso en el Cuerpo.

El sistema de agrupación de Colegios ha puesto de relieve la conveniencia de suprimir los límites que señala el citado precepto reglamentario —Colegios limítrofes y lugar de celebración de las oposiciones en la capitalidad del Colegio que tuviera el mayor número de vacantes—, pues tales condicionamientos traen como consecuencia que se reiteren las oposiciones en ciertos Colegios mientras no permiten celebrarse en otros, dada la notable diferencia del número de Notarías demarcadas en los mismos y la consiguiente desigualdad en la producción de vacantes.

Al mismo tiempo, se estima conveniente, aún respetando el actual número y la calidad de los miembros del Tribunal que ha de juzgar los ejercicios, facilitar su designación en forma más en consonancia con las orientaciones de la reforma administrativa en curso.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO

Artículo primero.—Se modifican el artículo quinto, párrafo tercero, y el artículo décimo, párrafo primero, del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado, de dos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, que quedarán redactados en la siguiente forma:

«Artículo quinto, párrafo tercero.—La Dirección General podrá acordar que se comprendan en una sola convocatoria las vacantes existentes en dos o más Colegios Notariales. Las oposiciones se celebrarán en la capital del Colegio que designe el Centro directivo, por razones de servicio.»

«Artículo décimo, párrafo primero.—El Tribunal Censor de estas oposiciones se compondrá de un Presidente, que lo será el Director general de los Registros y del Notariado o el Subdirector del mismo Centro y, en su defecto, el Decano del Colegio Notarial respectivo o quien haga sus veces, y de seis Vocales, que lo serán: el Decano del Colegio Notarial en cuya capital se celebren las oposiciones, o quien haga sus veces; un Registrador de la Propiedad con diez años de servicios efectivos; un Catedrático de Derecho romano, civil, mercantil, procesal o administrativo; un Letrado del Cuerpo Facultativo de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y dos Notarios que pertenezcan a cualquiera de los Colegios cuyas vacantes han de proveerse.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 2 de febrero de 1965 sobre utilización de maquinaria móvil y medios auxiliares en los puertos.

Ilustrísimo señor:

En el Plan de Puertos 1964-1965, que forma parte del Plan de Desarrollo Económico y Social, figuran inversiones considerables para infraestructura, superestructura y armamento pesado. El armamento ligero (maquinaria móvil y medios auxiliares de manipulación), indispensable para obtener el máximo rendimiento de las inversiones básicas, debe ser adquirido, en su mayor parte, por las Empresas privadas que realizan operaciones de carga y descarga, limitándose la administra-

ción a instalar el mínimo indispensable para garantizar el servicio.

La importancia de la inversión, que de esta forma queda a cargo de dichas Empresas, exige una ordenación que permita la máxima libertad en el uso del material privado, pero que al mismo tiempo asegure el uso de los medios auxiliares propiedad de la administración.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos, previo informe de la Subsecretaría de la Marina Mercante y de la Junta Central de Puertos, ha resuelto:

1.º Los Ingenieros Directores de los Puertos, con el asesoramiento de los usuarios que estimen necesario, elaborarán un programa de necesidades mínimas de maquinaria móvil y medios auxiliares hasta el año 1968, de acuerdo con las previsiones del Plan de Puertos.

El programa de maquinaria móvil y medios auxiliares será remitido a la Comisión Permanente de la Junta o Comisión Administrativa para su aprobación, si procede, y en caso de disconformidad, será elevado a la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

En la redacción del plan se tendrá en cuenta no solamente el material auxiliar existente en la actualidad, sino aquel cuya adquisición esté ya comprometida pudiendo proponer las Juntas el reajuste de este material entre los diversos puertos.

El plan se revisará cada dos años o antes, a solicitud justificada de los usuarios.

2.º Durante el plazo de tres meses, a partir de la aprobación del plan, las Empresas de carga y descarga podrán solicitar individual o asociadamente concesiones para utilización de maquinaria auxiliar de uso normal de su propiedad.

3.º Si el material de uso normal propiedad de la administración, incluyendo las adquisiciones en tramitación, sumado al solicitado por los particulares, no excede del plan, podrán otorgarse las concesiones solicitadas. Si, por el contrario, los medios de la Junta, más los ofrecidos por las Empresas, son mayores que el mínimo requerido, las concesiones de uso de maquinaria y medios auxiliares se otorgarán discrecionalmente entre las peticiones formuladas, cubriendo estrictamente el plan.

Sin embargo, esta limitación no se establecerá en las concesiones que se otorguen colectivamente a la agrupación de todas las Empresas de carga y descarga del puerto cuando esta agrupación utilice la totalidad de los medios auxiliares propiedad de la Administración.

4.º Independientemente de la maquinaria de uso normal o general, podrán otorgarse en todo momento concesiones para uso de maquinaria de tipo especializado no incluida en el plan.

5.º Las concesiones para el uso de equipo se ajustará a las condiciones siguientes:

5.1. Serán exclusivamente para uso propio, entendiéndose por tal únicamente el de las Empresas que realicen operaciones de carga y descarga censadas como tales en las Juntas o Comisiones. El alquiler a terceros queda excluido de estas concesiones, salvo en circunstancias excepcionales y previa autorización de los Directores de los puertos.

5.2. Los plazos de las concesiones no serán inferiores al de la amortización fiscal de la maquinaria, y podrán ser renovables a la finalización de los mismos.

5.3. Estas concesiones no serán objeto de canon, salvo que otra cosa se regule con carácter general por disposiciones de rango superior. Tampoco abonarán tarifas de ocupación de superficie durante los periodos de trabajo en los muelles.

5.4. Las tarifas empresarias máximas no podrán ser aumentadas por el empleo de maquinaria auxiliar, que es sólo un medio para mejorar la producción de la propia Empresa. Si no hubiera tarifas empresarias aprobadas oficialmente, se tramitarán con la mayor urgencia, sin perjuicio de que puedan proponerse tarifas provisionales, a las que se ajustará la indicada facturación.

5.5. El reconocimiento e indentificación de la maquinaria y medios objeto de la concesión deberán solicitarse por el concesionario, por escrito, al Ingeniero Director en el plazo de diez días, contados a partir de la fecha de su disponibilidad en el puerto. En dicho acto la Dirección del puerto facilitará los distintivos identificatorios necesarios, que deberán colocarse en lugar bien visible. Los gastos originados por la identificación y reconocimiento serán de cuenta del concesionario.

5.6. La maquinaria y medios objeto de la autorización quedan bajo la inspección y vigilancia de la Dirección del puerto,

debiendo mantenerse en perfecto estado de conservación. En caso de llevar rodámenes, éstos serán de goma maciza o de neumáticos. Quedan prohibidas las llantas de hierro. Queda también prohibido el uso de maquinaria que arroje sobrecargas mayores que las admisibles en cada muelle, a juicio del Ingeniero Director.

Cuando algún elemento no se encuentre en condiciones de trabajar con seguridad, la Dirección del puerto podrá ordenar su retirada de servicio, dando al concesionario un plazo para la reparación de la misma. Si transcurrido este plazo no se hubiera efectuado la reparación o corregido las deficiencias, caducará la autorización de uso de dicho elemento.

5.7. El Ingeniero Director del puerto podrá ordenar que sean retirados de los muelles la maquinaria y medios auxiliares inactivos o los que, aun no estándolo, interfieran las operaciones de carga y descarga que en cada momento se efectúen en aquellos muelles. A tal fin, los concesionarios, en los casos en que las necesidades del puerto lo exijan, habrán de disponer dentro o fuera del puerto de zonas para depósito de dicha maquinaria inactiva. Las áreas o locales de depósito dentro de la zona de servicio deberán ser objeto de concesión sometida a canon.

5.8. Las Empresas de carga y descarga autorizadas para el uso de un determinado número de maquinaria y medios auxiliares deberán presentarlos a la Dirección del Puerto en el plazo fijado en la concesión. El incumplimiento de este plazo originará la caducidad de la concesión total, que también procederá cuando, por avería u otra causa, no se encuentre en estado de prestar servicio más del 20 por 100 de la maquinaria autorizada.

5.9. La Junta o Comisión Administrativa no es responsable de los accidentes que pudieran producirse por la utilización de dicha maquinaria móvil y medios auxiliares.

5.10. La concesión no supone reserva de atraque ni preferencia en el uso de instalaciones de la Junta o Comisión Administrativa.

6. Las Empresas de carga y descarga con actividades en varios puertos podrán circunstancialmente, y para una operación determinada, emplear en un puerto el material censado en otro, previa autorización de los dos Directores.

7.º La concesión, especialmente la otorgada a la agrupación de todas las Empresas de carga y descarga, podrá incluir el arrendamiento del material auxiliar propiedad de las Juntas.

8.º La aprobación de concesiones de uso de maquinaria y medios auxiliares corresponde a la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, quien podrá delegarla en los Ingenieros Directores de los puertos.

9.º Autorizar a la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas para dictar las disposiciones complementarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de febrero de 1965.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

CORRECCION de errores de la Orden de 28 de septiembre de 1964 por la que se aprueba el Plan de Educación Física, que regirá, a partir del curso académico 1964-1965, en las Universidades, Escuelas Técnicas de Grado Superior, Escuelas Técnicas de Grado Medio y Escuelas Profesionales de Comercio.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 274, de fecha 14 de noviembre de 1964, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 15000, la letra B del apartado VI debe quedar redactada en los siguientes términos:

B) *Alumnos no oficiales.*—Los alumnos no oficiales se agruparán con arreglo a las mismas características de los grupos a), b) y d), establecidos para los alumnos oficiales.

La declaración de suficiencia de estos alumnos se ajustará a las siguientes normas:

Grupo a) Por el mismo sistema que los alumnos oficiales de igual grupo.

Grupo b) Los alumnos de este grupo habrán de verificar y superar los siguientes ejercicios: 1.º Demostración teórico-práctica de los conocimientos básicos en uno de los deportes señalados. 2.º Realización de pruebas atléticas, a juicio del Profesor. Las alumnas realizarán pruebas de aptitud física, alcanzando un mínimo de 46 puntos.

Grupo d) Los alumnos incluidos en este grupo habrán de demostrar conocimientos teóricos sobre dos deportes de los considerados como básicos.»

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 3 de febrero de 1965 por la que se adjudica con carácter definitivo una plaza de la CAMPSA al Brigada de Complemento de Sanidad don José Prior Duarte.

Excmos. Sres.: En cumplimiento de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» núm. 199) y Orden de 7 de enero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» núm. 15), que adjudica con carácter provisional una plaza de Auxiliar administrativo taquimecanógrafo de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., en la subsidiaria de Pla de Villanoveta (Lérida), esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo único.—Se adjudica con carácter definitivo a todos

los efectos la citada vacante al Brigada de Complemento de Sanidad don José Prior Duarte, que figura en la referida Orden.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 3 de febrero de 1965.—P. D., Serafín Sánchez Fuen-

Excmos. Sres. Ministros ...

ORDEN de 3 de febrero de 1965 por la que se otorgan destinos por adjudicación directa al personal que se menciona.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» núm. 199), modificada por la de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» núm. 91), Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín